

# ¿TIENE DERECHO EL HOMBRE A OPINAR EN LA DECISIÓN DE ABORTAR O A RENUNCIAR A SU PATERNIDAD EN COLOMBIA?

**LAGOS –TORRES, ANDRÉS EDUARDO<sup>1</sup>**

---

En la legislación colombiana desde el año 2022 se despenalizó el aborto hasta la semana número 24. El problema de esta legislación radica en que no se tiene en cuenta la decisión del hombre en ningún caso.

Bajo un análisis crítico esto genera una superioridad jurídica de la mujer ante el hombre y coloca a este último en un estado de indefensión. Ya que, jurídicamente, el hombre no tiene ninguna posibilidad de decidir si quiere ser padre o no y, al contrario, está sujeto a la decisión de la mujer. La cual puede aprovechar dicha superioridad para utilizar o someter al hombre, vulnerando así la dignidad humana del masculino.

Es por esto que enfatizo en la necesidad de limitar el derecho a la mujer de abortar, teniendo en cuenta los casos en los que se puede ver vulnerada la dignidad humana del hombre.

A través de este análisis crítico me gustaría aportar una solución (considerando por supuesto la legislación colombiana) a un problema del que tengo la plena convicción de que se irá acrecentando en nuestro país; la decisión del hombre a ser o a no ser padre.

Enfocaré mi atención a casos lógicos hipotéticos que en algún momento le puede suceder a algún ciudadano masculino, para que de esta manera pueda demostrar la falta de garantías que existen para salvaguardar la dignidad humana del hombre.

Entendiendo esta última como una finalidad primordial del Estado colombiano según el artículo 1 de la Constitución Política de 1991:

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad

---

<sup>1</sup> Estudiante de derecho en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, sede central Tunja. Bachiller técnico industrial. andres.lagos01@uptc.edu.co

humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Interpretando la dignidad humana según la sentencia T-881 de 2002 de la corte constitucional:

Una síntesis de la configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión “dignidad humana” como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.

Cabe aclarar que mi intención no es desestimar las luchas feministas, menospreciar sus esfuerzos o victimizar al hombre, solo me interesa buscar un estado justo en donde todos tengamos las mismas garantías y protección estatal. Actualmente estamos sumergidos en una realidad social que le apuesta mucho a la igualdad de género, se podría decir que estamos en el siglo del feminismo; movimiento social y político que nace como grupo colectivo organizado aproximadamente en el siglo XIX a raíz de la opresión que recibían las mujeres por parte del machismo, que de manera consciente o inconsciente cree en la supremacía del hombre.

Para no extenderme, me gustaría enfocar la atención en lo que me inspiró a tratar este tema. La sentencia C-055 de 2022 dice lo siguiente:

“Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 122 de la Ley 599 de 2000 “por medio de la cual se expide el Código Penal”, en el sentido de que la conducta de abortar allí prevista solo será punible cuando se realice después de la vigésimo cuarta (24) semana de gestación y, en todo caso, este límite temporal no será aplicable a los tres supuestos en los que la Sentencia C-355 de 2006 dispuso que no se incurre en delito de aborto, esto

es, “(i) Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificada por un médico; (ii) Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico; y, (iii) Cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto”.

La mujer recibe el derecho a abortar cuando lo desee o lo considere necesario, respetando las limitaciones establecidas en la misma norma. Esta decisión sin duda alguna es un avance importantísimo para la sociedad. Pero bajo un análisis crítico sería interesante ver qué posibilidades tiene el hombre en esta decisión. Si hablamos desde el Ámbito Jurídico el derecho es solamente de la mujer. Se encuentra amparada en el artículo 18 de la Constitución Política colombiana:

“Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia”.

Es decir, la mujer tiene el derecho fundamental a no ser obligada a tomar decisiones que no desee. En este aspecto jurídico es clave destacar que el hombre se encuentra en cierta desigualdad, o estado de indefensión ante la mujer en varios asuntos, tomaré casos hipotéticos lógicos para explicar dichas desigualdades y casos de indefensiones:

Caso #1.

Para este caso imaginemos una pareja sentimental en donde la mujer está embarazada y ambos quieren tener al bebé. En algún momento dentro de los seis primeros meses de gestación, la pareja se separa y la mujer decide abortar, esto último en forma de venganza contra el hombre. Teniendo en cuenta lo anteriormente dicho sobre la autonomía de la mujer a decidir sobre este tema, ¿en este tipo de casos sería correcto que el hombre tuviese la posibilidad de opinar sobre si la mujer puede o no abortar?

Fijándonos en la anteriormente mencionada sentencia C-055 de 2022 de la corte constitucional, no se contempla nada a cerca de estos casos precisamente porque solo se tiene en cuenta el consentimiento de la mujer y esta no debe dar motivo alguno que impida que se le practique la interrupción del embarazo. Y el aborto está despenalizado, por lo tanto, es una conducta que jurídicamente está correcta. Sin importar que la mujer haya utilizado las normas para mostrar su superioridad jurídica, que fácilmente se puede interpretar como un acto humillante. Violando así el tercer lineamiento de la sentencia T-881 de 2002:

la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

Caso #2.

Considerando el caso en que el hombre sea violado por la mujer, esto según lo establecido en el artículo 207 del Código Penal para que el acto sexual sea considerado como violación:

Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir.

A pesar de que el hombre fue víctima de una violación, y la inseminación de la mujer se dio producto de una conducta delictiva, el hombre no podrá hacer nada para poder decidir si la mujer debiera abortar o no. Ya que esta última está amparada en el anteriormente mencionado artículo 18 de la constitución política de 1991 y la sentencia T-055 del 2022 de la corte constitucional.

Caso #3.

Imaginemos el caso en donde una pareja tenga relaciones sexuales, la mujer quede embarazada, quiera tener el bebé y el hombre no. La mujer podrá obligarlo por medio del Estado a responder económicamente (en caso de que el padre decida no aportar voluntariamente para el sostenimiento del bebé) una vez esta haya dado a luz con éxito, bajo una demanda por inasistencia alimentaria; amparada en:

Art. 411 lineamiento 2 del código civil el cual nos dice que los descendientes son titulares de alimentos y por lo tanto el padre les debe la misma.

El cual podrá según su situación económica ser obligado a responder por alguno de los dos tipos de alimentos estipulados en el artículo 413 del Código Civil:

“Los alimentos se dividen en congruos y necesarios. Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. Necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida. Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, menor de veintiún\* años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio.”

En este caso la única solución para el hombre que desde un inicio planteó su decisión de no querer tener al bebé, sería que él no fuera el padre, así de esta manera hacer uso de la impugnación a la paternidad para así eliminar su responsabilidad con el menor.

La impugnación de la paternidad es un proceso judicial, mediante el cual se busca desvirtuar la paternidad legal de un niño, niña o adolescente, cuando se duda de la veracidad. Según el artículo 216 del Código Civil colombiano:

“Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”

En caso de que se lograra impugnar la paternidad, el actor tendrá derecho a recibir una indemnización por todos los posibles daños causados. Se podría considerar que el hombre tiene derecho a renunciar a su paternidad antes del nacimiento del niño, aun así, este sea legítimamente biológico. Considerando que aún no nace por lo tanto no es ciudadano sujeto de derechos y haciendo alusión al 1er. lineamiento de la sentencia T-881 de 2002 de la corte constitucional:

“La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características”

Pero esto iría en contra del artículo 93 del Código Civil:

Derechos diferidos al que está por nacer. Los derechos que se diferirían a la criatura que está en el vientre materno, si hubiese nacido y viviese, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe.

Lo cual quiere decir que el Estado protege a los menores desde antes de su nacimiento para así poder hacer efectivos los derechos fundamentales de estos consagrados en el artículo 44 de la constitución política de 1991 que dice:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia”

Caso #4.

En este caso imaginaremos que una pareja sentimental sostiene relaciones sexuales y la mujer queda embarazada, no quiere tener el hijo, pero el hombre sí.

Tal vez consideraríamos de forma correcta que el caso en donde la mujer quiera interrumpir el embarazo porque no quiere cambios hormonales en su cuerpo, el hombre, por el anteriormente mencionado artículo 18 de la Constitución Política de 1991, no podría hacer nada.

En el caso que la mujer no quiera tener el bebé, pero solo por motivos económicos o de responsabilidad maternal, pensaríamos que se podría crear un acuerdo en el cual la mujer acepte dar a luz al bebé bajo la condición de que inmediatamente exista la posibilidad de entregarlo al padre sin que la vida del primero corra riesgo, se haga.

Pero esto es incorrecto, ya que una vez el niño nazca se convertirá en sujeto de derechos y sucederá igual que en el segundo caso. Se iría contra el artículo 44 de la Constitución Política de 1991. Y, por lo tanto, el Estado colombiano no permitiría este tipo de acuerdos.

### Conclusión

Por suerte, ninguno de estos casos anteriormente planteados se ha reflejado en la realidad. ¿Pero acaso vamos a esperar a que esto suceda para empezar a trabajar en las soluciones?

El hombre no puede renunciar a su paternidad, y tampoco se le tiene en cuenta en la decisión del aborto. La única solución para evitar que estos casos lleguen a la realidad, es limitar el derecho a la mujer a abortar, en el cual para que esta pueda ejercer este derecho, sean tenidas en cuenta tanto las circunstancias de la concepción, inseminación, y que las razones del aborto no sean de mala fe. Por supuesto, teniendo en cuenta la opinión del hombre en estos casos específicos.

## I. Referencias bibliográficas